

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUERTO RICO
CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO., INC.
Apelante

v.

FARAHILDA
CANDELARIA RIVERA
Apelada

KLAN202000446

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Barceloneta

Caso Núm.:
BC2019CV00198

Sobre: Cobro de
dinero- Regla 60

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros, Puerto Rico Consumer Debt Management, Co., Inc.¹ (PR Consumer; apelante), mediante el presente recurso apelativo y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Barceloneta (TPI), emitida el 30 de enero de 2020 y notificada el 4 de febrero de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda.

Adelantamos que se revoca la sentencia y se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos bajo el trámite civil ordinario.

I

El 9 de diciembre de 2019, PR Consumer presentó una *Demanda*² sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, según enmendada (Regla 60), contra la señora Farahilda Candelaria Rivera (Sra. Candelaria; apelada). En síntesis, manifestó que la apelada le adeudaba la cantidad total de \$4,722.70, por concepto de un contrato de préstamo otorgado con Santander Financiamiento.³ Ello así, expresó que la deuda se encontraba vencida, líquida y exigible. A la aludida demanda, se le anejaron los siguientes documentos: (1) contrato

¹ PR Consumer es una agencia de cobro de dinero contratada por Jefferson Capital Systems, LLC como su servidor y representante legal en Puerto Rico para el cobro de dinero. Véase el escrito titulado *Apelación*, pág. 6.

² Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, págs. 25-30.

³ Acreedor original de la deuda.

de préstamo suscrito con el acreedor original de la deuda; (2) estado cuenta de la apelada reflejando el balance adeudado; (3) “*Bill of Sale and Assignment*” suscrito con Jefferson Capital Systems, LLC; (4) Copia del *Aviso de Cobro* dirigido a la Sra. Candelaria junto con la copia del sobre enviado por correo certificado; (5) copia del documento titulado “*USPS Tracking*” como evidencia del trayecto de la carta de cobro enviada por correo certificado, así como, la copia del recibo electrónico de la carta certificada; (6) Declaración Jurada suscrita por el representante de Jefferson Capital Systems, LLC; y (7) la correspondiente *Notificación-Citación*.

Así las cosas, surge del expediente ante nuestra consideración que, el 11 de diciembre de 2019, se expidió la *Notificación-Citación* en la cual se señaló la vista en su fondo para el 30 de enero de 2020.⁴ Surge de la *Minuta*⁵ del 30 de enero de 2020, que la Sra. Candelaria no compareció. Ello así, **la representación legal de la apelante informó que la notificación de la parte apelada fue recibida**, y, por consiguiente, **solicitó que se le anotara la rebeldía a la Sr. Candelaria y se dictara sentencia de conformidad**. Luego de escuchar la solicitud de la parte apelante, **el TPI dio por sometido el caso**.

El TPI emitió *Sentencia*⁶ el mismo día de la vista en su fondo, la que fue notificada el 4 de febrero de 2020. El foro apelado **declaró No Ha Lugar la demanda instada**. En específico, determinó que surgía de la prueba presentada por la apelante que la *Notificación-Citación* del juicio, así como, la carta de cobro extrajudicial fue enviada a la apelada a la siguiente dirección: **P.O. Box 196, Barceloneta, PR 00617**. De igual forma, aseveró que, según la información provista, la carta de cobro extrajudicial fue recibida por Irma Muñiz el 12 de julio de 2019. Sin embargo, expresó que la dirección provista por el acreedor original, según obraba en autos, era la **Avenida Escobar, Calle Número 35,**

⁴ Véase documento Núm. 2 en el expediente digital a través del sistema electrónico de Sumac.

⁵ Véase Anejo VI del escrito titulado *Apelación*, pág. 82.

⁶ Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, págs. 25-30.

Barceloneta, PR 00617. Por lo cual, esbozó que no surgía del expediente ante su consideración, información o evidencia que lo condujera a establecer que la última dirección conocida de la parte demandada fuera **P.O. Box 196, Barceloneta, PR 00617.**

A tales efectos, determinó que el expediente estaba huérfano de evidencia que demostrara que la dirección a donde se envió la interpelación y la *Notificación-Citación* fuera la última dirección conocida de la apelada “cuando la dirección que obra en la prueba presentada para acreditar la deuda apunta a otra dirección”.⁷ Por consiguiente, resolvió que no procedía la demanda, ya que, la parte apelante **no pudo constatar el cumplimiento con los requisitos reglamentarios para instar una acción en cobro de dinero al amparo de la Regla 60, supra.**

Inconforme con tal determinación, el 14 de febrero de 2020, PR Consumer presentó una *Moción de Reconsideración o relevo de sentencia*.⁸ En síntesis, expuso que la *Notificación-Citación* se envió a la misma dirección a donde se le envió a la apelada la correspondiente interpelación, a saber: PO Box 196 Barceloneta, P.R. 00617.⁹ Además, arguyó que la dirección era la correcta y que fue enviada a la última dirección conocida, **razonablemente calculada**, en la cual la Sra. Candelaria recibió correspondencia y que se proveyó en su momento según la documentación e indagaciones realizadas. También, señaló que, según el derecho aplicable, no es requisito que la *Notificación-Citación* sea recibida por el deudor.¹⁰ Por lo cual, solicitó que se declarara Ha Lugar la reconsideración o, en la alternativa, que se ordenara la expedición de una nueva *Notificación-Citación*, con cualquier otro pronunciamiento que procediera en derecho.

⁷ Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, pág. 30.

⁸ Véase Anejo III del escrito titulado *Apelación*, págs. 31-50.

⁹ Dentro de sus fundamentos incluyeron como anejo información sobre el sistema ACCURINT, la cual es una compañía que ostenta acceso a bases de datos de diferentes agencias como TransUnion, Equifax y Experian, bajo las cuales bancos y otras instituciones financieras reportan los créditos. El aludido sistema es utilizado por agencias, gobiernos y abogados para localizar el paradero de personas para cualquier fin legal o encontrar bienes. Véase Anejo III del escrito titulado *Apelación*, a la pág. 32.

¹⁰ Véase Anejo III del escrito titulado *Apelación*, a la pág. 33.

Atendida la moción de reconsideración, el TPI emitió una *Orden*¹¹ el 18 de marzo de 2020, notificada el 20 de abril de 2020, que declaró No Ha Lugar la referida moción.

Inconforme con tal dictamen, PR Consumer acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de reconsideración y/o relevo de sentencia y por ende la demanda a pesar de haberse sometido evidencia del envío y recibo en la última dirección postal conocida de la carta de interpelación como de la notificación y citación.

Habiendo transcurrido el término reglamentario, concedido mediante nuestra *Resolución* del 24 de julio de 2020, sin que la parte apelada presentara su alegato, procedemos a resolver.

II

La Regla 60 vigente¹² dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, **la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria.** La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca(*sic*) antes de quince (15) días de la notificación a la

¹¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación*, págs. 31-50.

¹² La Ley Núm. 220 del 29 de diciembre de 2009, que aprobó las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, vigentes a partir del 1 de julio de 2010, hizo unas enmiendas en la última oración del tercer párrafo, de la Regla 60 como sigue: añadió "A petición de parte" al comienzo, sustituyó "el tribunal podrá ordenar" con "la parte demandada tendrá derecho a solicitar" y añadió "o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo" al final.

Posteriormente, la Ley Núm. 98 del 26 de julio de 2010, hizo unas enmiendas en el tercer párrafo de la Regla 60 como sigue: añadió una nueva tercera oración, redesignando las restantes oraciones, y añadió la frase "será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal" en la cuarta oración.

Luego, la Ley Núm. 98 del 24 de mayo de 2012, hizo unas enmiendas en el primer párrafo en términos generales, y en la última oración del tercer párrafo suprimió 'A petición de parte' del comienzo y sustituyó 'la parte demandada' con 'cualquiera de las partes'.

Finalmente, la Ley Núm. 96 del 30 de julio de 2016, hizo las siguientes enmiendas: en el primer párrafo, suprimió las frases "y notificado a las partes" y "por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita del final, y añadió la segunda oración; en el tercer párrafo," al final, se añadió la frase "sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario,"; y, se añadió el cuarto párrafo.

parte demandada. **En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición** respecto a la reclamación, y **que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.**

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada** y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y **el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.** Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia,** cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o **el tribunal podrá motu prop[r]io ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.**

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, **la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.** (Énfasis nuestro.)

Se trata de un procedimiento sumario que fue creado “para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 D.P.R. 88, 97 (2002). La Regla 60 “establece sólo a grandes rasgos este procedimiento sumario, lo que ha tenido como consecuencia que se hayan generado variaciones entre y dentro de las distintas regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 97. Por tanto, el Tribunal Supremo pautó sobre el procedimiento bajo la Regla 60 lo siguiente:

Debido a su origen y propósito, al procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*, **le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de forma supletoria, y en**

tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.

La notificación al demandado bajo la Regla 60, *supra*, se hace a través de una notificación-citación. Esto significa que, además de **notificarle** al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, por ese mismo medio **se le cita para la vista en su fondo**. Esta vista se hará sin sujeción al calendario. La regla especifica que será el Secretario quien inmediatamente **notifique y cite al demandado por correo o cualquier otro medio de comunicación por escrito**. Claro está, **para que el tribunal pueda expedir la notificación-citación, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado**.

Cabe señalar que las diferentes regiones judiciales cuentan con formularios distintos de demanda para los casos que se tramitan bajo la citada Regla 60. Estos formularios están hechos de forma que éste pueda cumplimentarse fácilmente por derecho propio por el reclamante. Sin embargo, algunos de éstos no tienen un espacio para la dirección, tanto del demandado como del demandante, a pesar de que esta información es esencial para la tramitación del caso, ya que habilita el que la Secretaría pueda efectuar la notificación-citación al demandado y enviar copia de la citación al demandante.

A tenor con la Regla 60, *supra*, la notificación-citación no debe ser efectuada con menos de quince días de la fecha de la celebración de la vista en su fondo. Si el demandado comparece a la vista, éste tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. De otra parte, si el demandado no comparece, para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y **que la notificación-citación a éste efectivamente se realizó**. La comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. Una vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial, no puede refutar la prueba presentada por el demandante o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante.

El propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60, *supra*, **resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil**. Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la referida Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Además, éste no considera la presentación de alegaciones tales como la reconvenición y demanda contra terceros, entre otras. En cuanto a los dictámenes en rebeldía, éstos han quedado atemperados a la naturaleza de la Regla 60, *supra*. Así pues, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no sólo **cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado**, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de

dinero contra el demandado que es líquida y exigible. En otras palabras, no puede descansar simplemente en la[s] alegaciones, aunque éstas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, a las págs. 98-100.

III

La parte apelante señaló que el TPI se equivocó al declarar no ha lugar la demanda a pesar de haberse sometido evidencia del envío y recibo en la última dirección postal conocida de la carta de interpelación como de la notificación y citación y, asimismo, por declarar no ha lugar la moción de reconsideración y/o relevo de sentencia.

El TPI expuso en la sentencia apelada que la parte apelante “recurrió al Tribunal Municipal en busca de un proceso expedito para atender su reclamación en cobro de dinero al amparo de la Regla 60” y que esta “establece que la parte demandante deberá conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial.”¹³ Además, determinó y concluyó lo siguiente:

Cabe destacar que la dirección que obra en autos provista por el acreedor original de la deuda (Island Finance) es la siguiente: **Avenida Escobar, Calle Número 35, Barceloneta, PR 00617**. No surge del expediente que tenemos ante nuestra consideración, información o evidencia que nos conduzca a establecer que la última dirección conocida de la parte demandada se **P.O. Box 196, Barceloneta, PR 00617**, en donde fueron enviadas tanto la carta de cobro recibida por “Irma Muñiz”, como la notificación y citación de la vista final. El expediente está huérfano de evidencia que demuestre que la dirección en que fue enviada la carta de cobro y la notificación/citación de la vista, sea la última dirección conocida de la parte demandada, cuando la dirección que obra en la prueba presentada para acreditar la deuda apunta a otra dirección.

Ante este cuadro fáctico y procesal – y en atención a que la parte demandante sometió el pleito para disposición del tribunal – declaramos NO HA LUGAR la Demanda incoada, toda vez que la parte demandante no ha podido constatar el cumplimiento con los requisitos reglamentarios para instar una acción en cobro de dinero al amparo de la Regla 60. (Énfasis y subrayado en original.)¹⁴

La parte apelante no cumplió con los requisitos reglamentarios de la Regla 60, según lo resolvió el foro apelado. El cuadro procesal

¹³ Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, pág. 25.

¹⁴ Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación*, pág. 26.

advertido por el TPI en cuanto a la dirección no permite que se pueda disponer de la reclamación **bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60**. No obstante, dicha regla concede discreción al TPI para ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento civil ordinario. Así dispone la Regla 60 que el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Resolvemos que erró el TPI al declarar no ha lugar la demanda, pues lo que corresponde es continuar los procedimientos por la vía ordinaria.

IV

Por lo antes expuesto, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente en parte. La Juez Lebrón Nieves entiende que la parte apelada fue notificada adecuadamente, por lo que el TPI adquirió jurisdicción sobre su persona. Por otro lado, el caso de marras no cumple con los criterios para ventilarse por la vía ordinaria. Por consiguiente, la Juez Lebrón Nieves revocaría la sentencia y devolvería al TPI para la continuación de los procedimientos por la vía sumaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones